

CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA - RADICADO 11001-40-03-017-2021-00434-00

Juan Núñez <juanjosenuetz9747@gmail.com>

Mar 2/08/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 2 de agosto de 2022

Señora

Juez Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Radicado: 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - **00434** - 00
Proceso: Pertenencia
Demandante: José Ildorfo Giraldo García
Demandada: Adriana Torres Sánchez y otros

Asunto: Contestación de demanda y excepciones

Juan José Núñez Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.824.609 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 380.181 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

Cordialmente,

Juan José Núñez Muñoz

C.C. 1.020.824.609 de Bogotá, D.C.
T.P. 380.181 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 2 de agosto de 2022

Señora

Milena Cecilia Duque Guzmán

Juez Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Radicado: 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - **00434** - 00
Proceso: Pertenencia
Demandante: José Ildorfo Giraldo García
Demandada: Adriana Torres Sánchez y otros

Asunto: Contestación de demanda y excepciones

Juan José Núñez Muñoz, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la Tarjeta Profesional de abogado # 380.181 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curador *ad litem* de la parte demandada en el proceso de referencia, me permito dirigirme al despacho muy respetuosamente para contestar la respectiva demanda en los siguientes términos.

Frente a los hechos:

Frente al primero-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al segundo-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al tercero-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al cuarto-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al quinto-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al sexto-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al séptimo-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al octavo-. No me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso. Sin embargo, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado

por el despacho en el acto de notificación, reposa copia de la escritura pública 50S-40270554 expedida el 11 de julio del presente año, donde se evidencia en la Anotación Nro. 10 que se cancelan todas las anotaciones (1, 2, 3 y 4) en donde aparece la demandada, señora Adriana Torres Sánchez.

Frente al noveno-. No es un hecho, sino una petición dirigida al despacho.

Frente al décimo-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Frente al undécimo-. Dadas las limitaciones propias del curador *ad litem*, no me consta y me atengo a lo que debidamente se pruebe en el trámite del proceso.

Excepciones de mérito

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Tal como se advierte en la copia de la escritura pública 50S-40270554 expedida el 11 de julio de 2022 y que reposa en el Archivo 37 del Expediente Electrónico del proceso de referencia, el inmueble sobre el cual la parte demandante reclama la pertenencia no pertenece a la parte demandada, es decir, la señora Adriana Torres Sánchez. Por tal motivo, carece esta última de legitimación por pasiva en la presente causa.

Como muestra de lo anterior, a continuación, se cita el apartado del documento mencionado, para recordar que la señora Torres Sánchez no figura como propietaria del inmueble:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-02-1997 Radicación: 1997-14856

Doc: ESCRITURA 7150 del 30-12-1996 NOTARIA 2 de SOACHA

VALOR ACTO: \$2,079,112.8

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA V.I.S. CON SUBSIDIO FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

NIT# 8999990744

A: TORRES SANCHEZ ADRIANA

CC# 20948500 X

(...)

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-02-1997 Radicación: 1997-14856

Doc: ESCRITURA 7150 del 30-12-1996 NOTARIA 2 de SOACHA

VALOR ACTO: \$2,026,112.8

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SANCHEZ ADRIANA

CC# 20948500 X

A: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

NIT# 8999990744

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-02-1997 Radicación: 1997-14856

Doc: ESCRITURA 7150 del 30-12-1996 NOTARIA 2 de SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SANCHEZ ADRIANA

CC# 20948500 X

A: FAVOR SUYO Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-02-1997 Radicación: 1997-14856

Doc: ESCRITURA 7150 del 30-12-1996 NOTARIA 2 de SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 340 CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

NIT# 8999990744

A: TORRES SANCHEZ ADRIANA

CC# 20948500 X

(...)

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-02-2022 Radicación: 2022-8330

Doc: OFICIO 80 del 23-01-2019 JUZGADO 049 PENAL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1,2,3,4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ESCRITURA POR ORDEN JUDICIAL EN PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 7150

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

Visto lo anterior, no es dable jurídicamente declarar la prescripción adquisitiva del dominio de un inmueble cuando la demanda de pertenencia no se dirige contra quien efectivamente figura en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietario del bien. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el derecho de dominio del inmueble corresponde a la Caja de Vivienda Popular, persona de derecho público que figura como propietaria en la matrícula del bien que, por lo demás, **es un bien fiscal**.

2. Imprescriptibilidad de los bienes públicos

La parte demandante en el presente proceso, sea por ignorancia o sea por omisión, desconoce que al tratarse de un bien público (un bien fiscal, más específicamente), es imposible jurídicamente adquirirlo, entre otras vías, mediante la prescripción

adquisitiva de dominio. Al respecto, veamos lo que dice el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso:

“(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por la honorable Corte Constitucional que, mediante Sentencia C-530 de 1996 se pronunció respecto a la imprescriptibilidad de los bienes públicos –y particularmente de los bienes fiscales y– la imposibilidad de adquirirlos por medio de la acción de pertenencia o de la acción reivindicatoria:

*“Sencillamente, los **bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales** dejaron de ser **prescriptibles**, se convirtieron en **bienes imprescriptibles**. La razón de esta afirmación es la siguiente:*

*La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien **ha adquirido un bien por este modo**. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, **demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia**. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, **tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes**. ¿Por qué? Porque cuando prospera la excepción de prescripción adquisitiva, lo que el juez declara es, en el fondo, lo mismo: que el demandado ha adquirido el bien por usucapión. La diferencia consiste en que en el primer caso (acción de pertenencia) la declaración se hace en favor del actor; en el segundo (proceso reivindicatorio), del demandado.*

*La verdad, pues, es ésta: hoy día los **bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles**.*

*No sobra advertir que lo relativo a los **bienes públicos o de uso público** no se modificó: siguen siendo **imprescriptibles**, al igual que los **fiscales adjudicables** que tampoco pueden adquirirse por prescripción.”* (Negrilla pertenece al texto original).

Así pues, siendo el inmueble que pretende adquirir la parte demandante mediante la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, un bien fiscal administrado por la Caja de Vivienda Popular y, teniendo en cuenta lo establecido legal y jurisprudencialmente en Colombia respecto a la posibilidad de usucapir este tipo de bienes, tenemos que no son viables las pretensiones de la demanda.

Frente a las pretensiones

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que permitan estructurar los elementos que las sustentan.

Petición especial

Señora Juez: respetuosamente, le solicito para el correcto direccionamiento del proceso, lo siguiente:

1. Proferir sentencia anticipada en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, por ajustarse fácticamente a la consecuencia normativa que tal disposición indica, toda vez que el inmueble que la parte demandante busca usucapir, es un bien fiscal.

Pruebas

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que oficiosamente decida decretar el despacho.

Juramento estimatorio

Ante las limitaciones que impone la condición de curador *ad litem* que ostento en el proceso de referencia y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso relativo a las funciones y facultades propias del curador *ad litem*, me abstengo de realizar juramento estimatorio al no constarme la información que, de conocerla, ocuparía este apartado.

Notificaciones

Para efectos de notificación, autorizo las siguientes direcciones:

Correo electrónico: juanjosenuetz9747@gmail.com

Dirección: Calle 187 bis #20-45 int. 3 apto. 101, Barrio Marantá (Bogotá, D.C.).

De Su Señoría,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Núñez Muñoz', written in a cursive style.

Juan José Núñez Muñoz

C.C. 1.020.824.609 de Bogotá

T.P. 380.181 del Consejo Superior de la Judicatura